

# MÉXICO, TIERRA DE LIBERTAD (1966)\*

Octavio A. Hernández

I.

La expresión “México, tierra de libertad”, cobra así el significado justo y certero de lo que aquél es. Si fuera dable reducir el complejo fenómeno social a la simplicidad de una fórmula, la expuesta, sola, fundamentaría bastante la afirmación de que México es tierra de libertad: Pero, para quien analice con detenimiento el fenómeno y vaya más allá de su simple expresión ¿será cierto lo que ésta afirma? ¿está lo dicho confirmado por la realidad o es sólo la generosa expresión de un deseo que los hechos se encargan de desmentir?

Es indispensable para responder, examinar, así sea de un modo breve y mediante muestreo, lo que la Constitución quiere, o mejor, tal vez, lo que quisieron sus autores; lo que la Constitución contiene y lo que se logra al aplicarla a la vida del pueblo mexicano.

## II. EL ANHELO DEL CONSTITUYENTE

El Constituyente de 1916 no fue fruto de generación espontánea. Su genealogía remonta un siglo y el legislador de Querétaro resulta heredero en línea directa del afán de sus antecesores. Visto en su conjunto y reducido a circunstancial el valor de ciertos elementos mutables inherentes a las personas y a las épocas, los ideales de los constituyentes del 16 aparecen los mismos, si bien aclarados, precisados, afinados y

\* Tomado del libro *México, tierra de libertad*, México, Libros de México, 1966, pp. 23-28 [N. del E.].

mejor expresados, que los ideales de Hidalgo en 1810; de Morelos, López Rayón, Herrera y Quintana Roo en 1814; de Teresa de Mier en 1824; de Otero en 1847; y de Arriaga, Prieto, Ocampo, Ramírez, Mata, Vallarta y Juárez en 1857 y en años subsecuentes. Todos ellos dejaron vivo el derecho para que otros hombres y otros gobiernos lo hicieran respetar. Es fácil resumir dichos ideales, mantenidos más de cien años sin solución de continuidad.

Los constituyentes quisieron ante todo poner la máxima significación positiva del derecho, la de más valor y mayor jerarquía, la Constitución, al servicio del hombre, con objeto de asegurar íntegramente la invulnerabilidad de éste por el Estado, por los otros hombres y por los grupos sociales. Fue también su propósito nítido crear las condiciones normativas necesarias para que la justicia —que es, al menos, igualdad de oportunidades y equidad de recompensas, dignificación de formas de vida, humanización de sistemas de trabajo, posibilitación económica y protección jurídica— recaiga no sólo en el hombre aislado sino en el grupo, sector o clase social, débil en razón de su ignorancia o su miseria.

Por último, el Constituyente cifró en el código creado su firme esperanza de lograr para México una organización política estable, pero no estática sino dinámica; progresista, mas no convulsiva; encaminada por rumbos con precisión determinados y perseguidos con constancia; empeñada en un proceso de ininterrumpida superación; organización capaz de asegurar ante el exterior una independencia digna y de garantizar en el ámbito de su jurisdicción una paz continua, constantemente alimentada por el bienestar integral popular, generalizado hasta su límite más remoto.

### III. LO QUE TIENE LA CONSTITUCIÓN

#### 1. *Los derechos públicos del hombre y el edificio estatal*

Era inexcusable, para lograr las finalidades apuntadas, supuesta la necesaria e inevitable existencia del Estado como forma jurídica de la organización social, sentar las bases sobre las cuales elevar un conjunto firme, fuerte y armónico de reglas que, además de crear el Estado, fin-

caran un equilibrio entre éste y los gobernados e hicieran posible que aquél actuara para conseguir los propósitos señalados.

Conforme a estas ideas arraigadas hondamente en los autores de la Constitución mexicana, la actividad de los gobernantes en quienes encarna el Estado sólo es políticamente lícita, justa para el derecho y éticamente válida, si el gobernado determina y limita el sentido de la conducta estatal, así como los fines, modo y alcance de dicha conducta, al tiempo que participa directamente en ella.

La afirmación hecha en el código político de que “todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste”, y de la que “el pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar la forma de su gobierno”, son la expresión más acabada del valor jurídico dado por el pensamiento del Constituyente al origen y justificación del Estado. Tales afirmaciones tienen valor dogmático en el derecho público mexicano. Son verdades indiscutibles e indiscutidas.

Al llevar estos anhelos al terreno normativo, nacen en la Constitución los derechos públicos del hombre y los cimientos, estructura y forma de funcionamiento del Estado cuya principal misión es velar ininterrumpida y eficazmente por aquéllos.

## *2. La soberanía*

Los hombres vinculados entre sí histórica, geográfica, biológica y culturalmente integran la nación, el pueblo, el país, único constitucionalmente capacitado para decidir su destino y su forma de vida, sin más limitación que la derivada de la naturaleza humana. Esta capacidad da contenido a la soberanía que, según reza el texto constitucional “reside esencial y originalmente en el pueblo”.

Al lado del ejercicio de sus derechos públicos, el de la atribución soberana es la actuación de mayor valor y trascendencia que puede y debe realizar, aislada y colectivamente, el ciudadano.

## *3. La representación*

Por virtud de exigencias inherentes a todo conglomerado cuya densidad demográfica rebasa un nivel mínimo, el ejercicio de la soberanía

no puede ser directo. Si todos los componentes del pueblo hubieran de ser gobernantes, jamás habría diferencia entre quienes ejercen y quienes no ejercen el poder. Un gobierno en manos de la totalidad de los gobernados dejaría de serlo, por falta, precisamente, de gobernados. La confusión total de gobernantes y gobernados equivaldría a la anarquía, puesto que la pretensión de mando sería universal, y general la desobediencia. En el terreno del derecho, como en el campo de la lógica, no hay relación unilateral. Toda relación supone la existencia de, por lo menos, dos extremos.

Para hacer posible el gobierno del pueblo conforme a este requerimiento natural, la Constitución adopta el sistema representativo por cuya virtud el gobernado designa a quienes en su nombre y con apego a su mandato deben desempeñar la atribución gubernativa.

#### *4. El régimen republicano y el sufragio*

Pero si es cierto que la naturaleza de lo social impide permanentemente que el gobernante se confunda con el gobernado, todo gobernado, en cambio, tiene capacidad para convertirse en un momento dado en gobernante. La concreción de esta capacidad, al transcurso de un término preestablecido, configura el llamado régimen republicano de gobierno. La existencia de la República supone en esencia la transitoriedad en el ejercicio del poder y la substitución periódica de los gobernantes por los gobernados, mediante el voto universalmente otorgado y su libre emisión, característica democrática de vida social y política.

#### *5. La división de poderes, el federalismo y el municipio*

Por otra parte, la unidad del poder, la concentración de éste en un solo individuo o en una sola corporación o grupo de personas, es incompatible con el sistema democrático de gobierno. La historia abunda en ejemplos cuyo conjunto deja entrever la existencia de una ley natural, según la cual la unificación o concentración del poder empuja, a quien lo detenta, a la desviación y al abuso de su ejercicio, en los que por fuerza desemboca. La proclividad parece ser, por regla general, carácter predominante de los gobiernos personalistas u oligárquicos. Tal

vez el mejor vigilante de quien gobierna es quien comparte con él la función de gobernar. Por ello la división de los poderes es instrumento de la democracia, que también acoge la Constitución de México. Territorialmente esta división se efectúa gracias al federalismo y al régimen municipal, elementos básicos de la construcción constitucional.

*6. La defensa contra grupos sociales. La libertad religiosa y la separación de la Iglesia y el Estado*

Cada uno de los renglones apuntados ha llevado a la norma jurídica constitucional “las decisiones políticas fundamentales” del pueblo mexicano hechas valer en su oportunidad por su representante, el congreso autor de la Constitución. Estas resoluciones nacionales tienden obviamente a librar al hombre de los perjuicios que resentiría por una actividad irregular, desmedida o desviada del Estado. Pero la realidad demuestra y la historia enseña que no únicamente el Estado puede conculcar las libertades humanas. Los distintos grupos sociales fortalecidos más allá de ciertos límites por su capacidad económica o por su influencia espiritual, constituyen amenaza de la libertad aún más temible y poderosas que un mal Estado, por cuanto frecuentemente carecen de entidad, y, desde luego, porque no hay un catálogo de responsabilidades que el hombre o la sociedad puedan exigirle mediante recurso jurídico.

La conducta sobradamente conocida de la Iglesia romana en México, motivada y apoyada por su gran fuerza económica y su señorío espiritual indisputado, obligó a los constituyentes de 1856-1857 y de 1916-1917 a expedir una regla rígida que confina la actividad de la Iglesia al terreno puramente espiritual, que impone la absoluta separación de ella y del Estado y que prohíbe a sus agentes toda injerencia en las tareas de éste. De tal guisa, la norma constitucional protege, primero, la estabilidad del gobierno de la República, contantemente amagada por las pretensiones gobiernistas del clero político militante, y, en segundo lugar, la libertad de creencia religiosa o profesión de fe, monopolizada de hecho por la Iglesia católica y una de las más importantes en la relación de los derechos públicos que la Constitución otorga al hombre.

76 • MÉXICO, TIERRA DE LIBERTAD (1966)

*7. La intervención del Estado en materia económica*

Por razones semejantes, la Constitución obliga al Estado a intervenir en diversos capítulos de la vida económica del país, los más relevantes de los cuales son los que ven a la equitativa distribución de la riqueza opuesta al monopolio; a la función social de la propiedad irrestricta; al parejo reparto popular de la tierra; factor de producción mínima para quien debe trabajarla y no de enriquecimiento desmedido de quien simplemente la posee; y, por último, a las relaciones obrero patronales tendientes a equilibrar la que media entre el capital, frecuentemente poderoso, y el trabajador, débil, casi sin excepción.